

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00225 00

Una vez examinado el expediente, teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte actora y del apoderado del demandado Orlando Mora, el Juzgado estima necesario tomar las siguientes medidas de saneamiento, al amparo de lo normado en el artículo 132 del C.G.P.:

1.- Atendiendo la constancia que antecede, por parte de la escribiente del Juzgado, en que informa la omisión de la contestación que diera el demandado Orlando Mora y que no fue agregada en su oportunidad, el Despacho deja sin valor y efecto las disposiciones del auto de 18 de febrero de 2021, que tuvieron por no contestada la demanda por dicho accionado y en su lugar, al evidenciarse oportunamente presentada, se tendrá en cuenta para todos los efectos.

2.- De dicha contestación, por secretaría y conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., dese traslado por el término de ley, con las constancias del caso.

3.- Así mismo, dado que en las contestaciones se objetó el juramento estimatorio, a tono con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 206 del C.G.P. se da traslado conjunto a la parte actora, para que se pronuncie sobre el particular en el término de cinco (5) días, con el único fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

4.- Se aclara que la convocatoria a la audiencia inicial que se hiciera en auto del 18 de febrero de 2021 sigue en pie, en tanto que los estadios

¹ Estado electrónico número 79 del 10 de junio de 2021

procesales soslayados (la contestación de uno de los demandados y el traslado de las objeciones al juramento estimatorio), tendrían incidencia circunscrita a lo que respecta al decreto de pruebas, que bien, puede adelantarse en la misma audiencia inicial, como lo señala el artículo 372 del C.G.P.

5.- Por último, no hay lugar a aclarar el auto del 18 de febrero pasado, en lo atinente a la oportunidad de las contestaciones de la demanda, respecto de los demás accionados, como lo pide el apoderado de la parte actora, pues no hay palabras o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, como lo exige el canon 285 procesal, así que deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006dd9551823df21b9e7d14015d42359572c163c87f46ba102f380d380657896**

Documento generado en 09/06/2021 06:24:52 AM